



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.325

PROCESO	76-147-33-33-001-2014-00705-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	DIEGO ESCOBAR VALENCIA
EJECUTADO:	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CARTAGO LTDA.

La figura del Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se impone como consecuencia por la inactividad de las partes en el curso de un proceso judicial. Dicha figura opera cuando la parte interesada no cumple, en un tiempo determinado, con una carga procesal impuesta por la ley o por el juez, de la que depende la continuación del proceso. Con el desistimiento tácito el legislador busca no solo sancionar a la parte que omite la carga procesal impuesta, sino también promover el ejercicio oportuno del derecho de acción por parte del interesado, a través del cumplimiento de los actos jurídico procesales que permiten darle continuidad al trámite iniciado, so pena de que se entienda su voluntad de eliminar los efectos de un acto procesal anterior¹.

Actualmente, el artículo 317 del C.G.P. regula lo pertinente al disponer:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

¹Providencia del 16 de diciembre de 2020. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicación número: 52001-23-33-000-2018-00404-01(65906A).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

Al revisar las reglas del CGP, se advierte que son tres (3) las hipótesis normativas que pueden darse para su aplicación, a saber: **i)** En el numeral primero, el desistimiento se contempla como consecuencia del no cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda o promovido determinada actuación; **ii)** mientras que en el segundo, deviene de la inactividad del proceso o actuación en cualquiera de sus etapas, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, sin que sea necesario requerimiento previo. Y, **iii)** el transcurso de dos (2) de inactividad frente a procesos en los que se hubiere emitido sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, y como es claro que para los eventos del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., solo basta el paso del tiempo, y que la inactividad que precede a la declaratoria de

desistimiento tácito inicia conteo desde la última diligencia o audiencia, debiendo descontarse el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes; emerge acreditado que tales presupuestos se cumplen en este asunto, advertido que cuenta con decisión del 21 de abril de 2015² que dispuso seguir adelante con la ejecución, la cual quedó ejecutoriada, y le siguió una última actuación, cuya fecha de notificación data del 8 de junio de 2016, se tienen verificados los dos (2) años ininterrumpidos (Literal b), ibídem), para declarar la terminación anormal del proceso.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en instancia de tutela explicó:

“(…) la Sala advierte que, no se configura la indebida interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que: Teniendo en cuenta que el desistimiento que se decretó en el caso sub examine se derivó de la inactividad procesal y no de la falta de cumplimiento de una carga procesal establecida por la ley o por la autoridad judicial a las partes, el numeral que resulta aplicable a este caso corresponde al numeral 2.º de dicha disposición, de conformidad con el cual no se distingue entre sí es el ejecutante o el ejecutado quien debería realizar o solicitar actuación alguna para entender que se suspendió el término para decretar el desistimiento. Igualmente, al revisar el contenido de dicha norma y ante la falta de interpretación que al respecto haya establecido el Consejo de Estado, la Sala observa que el artículo 317 no precisa el tipo de actuación que se debe solicitar o realizar para que se suspenda el término respectivo y no se decrete el desistimiento tácito de la demanda. En ese orden de ideas, la Sala advierte que la interpretación que el Tribunal Administrativo del Cesar le dio al artículo 317 del Código General del Proceso, es razonable y atiende el contenido mismo de la norma.”³

Conforme lo anterior, sin que sean necesarias más consideraciones este Despacho decretará el desistimiento tácito dentro de este proceso ejecutivo, dispondrá la terminación del proceso, y lo pertinente en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas en este caso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido el señor Diego Escobar Valencia en contra de la sociedad Centro De Diagnóstico Automotor De Cartago Ltda.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares vigentes, disponiendo en consecuencia que una vez ejecutoriado este auto, de manera inmediata, por Secretaría se oficie a las entidades bancarias relacionadas en auto 980 del 16 de octubre de 2014, comunicándoles

²Folios 106 a 110 cuaderno principal.

³Providencia del 16 de diciembre de 2020. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06333-00(AC).

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2014-00705-00
EJECUTIVO
DIEGO ESCOBAR VALENCIA
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CARTAGO LTDA.



el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, dentro de este proceso, indicando las partes y sus números de identificación.

CUARTO. Por Secretaría, liquídense los remanentes de lo consignado por concepto de gastos procesales, en caso que proceda, y de encontrar saldo a favor de la parte ejecutante, direccíonesele para que agote el trámite dispuesto por para su devolución en coordinación con esta, dejando las constancias de rigor.

QUINTO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893e3f6756a8ad6e05103e230a28c9330ee39157cc3fd2212948d0f473ad1977**

Documento generado en 21/07/2022 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.346

PROCESO 76-147-33-33-001-2014-01009-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JULIAN ALBERTO PELÁEZ GÓMEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA

De una revisión al proceso se advierte que mediante auto interlocutorio No. 314 del 24 de marzo de 2015, este Despacho resolvió declarar cumplida la obligación objeto de ejecución, por lo que hallándose el proceso en estas condiciones, sin que obre trámite posterior pendiente de pronunciamiento, ni la orden de archivo correspondiente, emerge necesario disponerlo así y ordenar que por la Secretaría se dejen las constancias de rigor.

Por lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor, por haberse declarado satisfecha la obligación de acuerdo con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa2e2d42cd43960d0ea94705b0894c25e132fe31a96b5ac1d7acca1ced3309c**

Documento generado en 21/07/2022 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 324

Proceso 76-147-33-33-001-2018-00026-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: LUA MARCELA GONZÁLEZ ARCILA Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Atendiendo la solicitud escrita, remitida vía correo electrónico por el mandatario de la entidad demandada, en la cual peticiona aclaración y/o corrección de los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la Sentencia 037 del pasado 15 de julio de 2022, procede el Despacho, bajo la previsión de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso a realizar la respectiva revisión a fin de determinar la procedencia o no de lo solicitado; en la medida que en el referido numeral primero lo que se resolvió fue, *“DECLARAR probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa propuesta por la señora Lua Marcela González Arcila, en nombre propio y en representación de la menor Sarai Salomé Ibarra González, por las razones expuestas.”*; y lo que peticiona el memorialista es que proceda a estipularse, *“DECLARAR probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional por las razones expuestas”*. Y, en lo que tiene que ver con el numeral tercero, advierte divergencia entre el porcentaje fijado por agencias en derecho para ser incluido en la condena en costas a cargo de la parte actora establecido en la parte considerativa de la sentencia, y el valor porcentual que por el mismo concepto se consignó en dicho numeral del resuelve.

Al respecto, estima este Juzgador que la solicitud del mandatario de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad; toda vez que, frente al primer punto, no se encuentra que la declaratoria de la caducidad del medio de control, contenga frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues si bien la excepción de caducidad fue formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y ello quedó claro en la parte motiva de la providencia; lo cierto es que al resolver, se declaró probada aquella en relación al medio de control o demanda de reparación directa propuesta por la señora Lua Marcela González Arcila, en nombre propio y en representación de la menor Sarai Salomé Ibarra González, tal y como quedó redactado en el numeral PRIMERO de la Sentencia 037 del pasado 15 de julio de 2022. En consecuencia no se accederá a la solicitud de aclaración hecha por el mandatario de la accionada.

Ahora bien, en cuanto a la corrección que se pretende del numeral TERCERO de la sentencia, se tiene que aunque en efecto se presentó la divergencia de porcentajes de las agencias en derecho relacionadas en la parte motiva y en la resolutive, lo acorde con el

sentido del fallo, es fijar el valor de las mismas a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente al 1% de la cuantía estimada en la demanda, acorde con los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto 5 de 2016 de la Sala administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura; y de cara a la actuación surtida, advertida la terminación anticipada de este litigio, como quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia. Siendo así, se procederá a disponer la corrección solicitada, pero sobre el valor porcentual que se incluyó en las consideraciones de la sentencia; ya que se trata de una alteración de palabras que influye en la parte resolutive de la misma, en procura de hacerla coherente con su numeral tercero, en el Sí se estipuló el valor correspondiente a lo decidido por este Juzgado.

En consecuencia,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de aclaración del numeral PRIMERO de la sentencia Sentencia 037 del pasado 15 de julio de 2022, efectuada por el abogado de la entidad demandada.

Segundo: CORREGIR en lo pertinente, el porcentaje fijado por concepto de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas, insertado en la parte motiva de la Sentencia 037 del pasado 15 de julio de 2022; para en su lugar indicar que aquel no corresponde al 3% sino al 1% de la cuantía estimada en la demanda, tal y como quedó en el numeral TERCERO de la parte resolutive de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e8b56ca53035ecf115f5bdb09e9ad3a73e195e434f5ac643ad19ac9cad8b5**

Documento generado en 21/07/2022 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 21 de julio de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.347

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2022-00199-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARELIX OSPINA RUIZ Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

La mandataria judicial de la parte demandante, allegó memorial a través del cual solicita el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, se accede al retiro de la demanda de la referencia, porque incluso no ha sido admitida, advirtiendo que como la misma fue presentada de manera electrónica, no es necesario ordenar la devolución de los anexos, por cuanto los documentos que reposan en el expediente son una reproducción de los originales que se encuentran en poder de la parte interesada.

Por secretaría, efectúense las anotaciones en el respectivo registro de expedientes digitales archivados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

¹ “ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. ...”

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb7f4825b4f99f201daa0a031f77bc24a53ade81e446017677b9428dcb099f4**

Documento generado en 21/07/2022 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>